



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	324.
Especial:	03.
Radicado:	05001 31 10 005 2022 00433 00
Proceso:	ADOPCION No.
Solicitante:	Hernán Guillermo Rangel Rodríguez
Mayor de edad:	Sandra Milena Rangel Melo
Tema:	ADOPCION
Subtema:	De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, la adopción es "principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso de ADOPCIÓN promovido, por intermedio de apoderada judicial, por el señor HERNAN GUILLERMO RANGEL RODRIGUEZ, en favor de SANDRA MILENA RANGEL MELO, ambos de nacionalidad colombiana, el cual se sustenta en los siguientes

I. ANTECEDENTES

SANDRA MILENA RANGEL MELO nació el 27 de agosto de 1990, tiene 31 años de edad, es hija de los señores MARTHA ISABEL MELO DUARTE

y CARLOS HERNANDO RANGEL RODRIGUEZ, los que para la fecha de su nacimiento vivían en unión libre en la Ciudad de Villavicencio - Meta.

A la edad de dos años y medio a SANDRA MILENA RANGEL MELO se la traen a vivir a Medellín a casa de su abuela paterna BERTHA RODRIGUEZ y su tío HERNAN GUILLERMO RANGEL RODRIGUEZ, (1993); lo que posteriormente hace su progenitora y meses más tarde su progenitor; compartiendo todos finalmente la misma vivienda.

Su progenitora abandona dicho lugar en el año 1995, se fue a vivir a Ibagué, rechace su vida, y tuvo otro hijo; SANDRA MILENA RANGEL MELO escogió quedarse con su padre y familia paterna.

La comunicación con su madre siempre fue muy escasa, recibía de ella, cada dos o tres meses llamada; al día de hoy es casi nula, y no existe entre ellas relación afectiva de madre a hija o de hija a madre.

Siempre recibió un trato amoroso de su padre quien fallece el 25 de junio de 2003, lo mismo que de su familia paterna, quedando ella con su abuela y tío; un año más tarde fallece su abuela (2004) quedando sola al cuidado de su tío HERNAN GUILLERMO RANGEL RODRIGUEZ, quien le formo y le ama como un verdadero padre

HERNAN GUILLERMO RANGEL RODRIGUEZ es mayor de edad, es su padre de crianza, nació el 20 de julio de 1949, tiene 73 años de edad, soltero, sin hijos, ella es su única hija y él su padre., hoy ella casada sigue viviendo en la misma casa, con su tío

SANDRA MILENA ha expresado su deseo de ser adoptada por su tío HERNAN GUILLERMO RANGEL RODRIGUEZ y él a su vez a expresado su deseo para adoptarla

Con fundamento en los anteriores hechos, peticiona:

PRIMERO: Que se decrete la ADOPCION de SANDRA MILENA RANGEL MELO, identificada con la cedula No 1.152.435.276 por parte del señor HERNAN GUILLERMO RANGEL RODRIGUEZ identificado con la cedula No 17.302.579, la primera como hija adoptiva y él segundo como padre adoptante.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior la adoptada se llame SANDRA MILENA RANGEL RODRIGUEZ.

TERCERO: Sírvase oficiar a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO – META, a efectos de que cancele el registro civil de nacimiento que se distingue con el indicativo serial No 15220433 de la adoptada y en su defecto realizar una nueva inscripción conforme a los datos consagrados en la sentencia tal y como lo ordena el artículo 126 numeral 5° de la Ley 1098/2006.

notariasegundavillavicencio@supernotariado.gov.co

II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 82 y ss del C.G. del P., en armonía con el artículo 69 y 124 del Código de La Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la

demanda fue admitida mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad (2022) y en el mismo auto se ordenó imprimir el trámite especial contemplado en la norma referenciada y tener como prueba documental la aportada con la acción.

Así las cosas, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito en el asunto sub-lite, por cuanto:

- a.** La competencia para conocer y decidir la súplica la otorga a los despachos de esta categoría el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma obra.
- b.** El escrito de demanda se encuentra ajustado a derecho y se acompañaron los documentos exigidos por disposición legal, conforme el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, entre ellos el consentimiento de la pretensa adoptiva, contenido en el poder otorgado por los solicitantes y presentado personalmente ante la Notaria 18 del Circulo Notarial de Medellín el nueve (09) de agosto del presente año (2022).
- c.** El solicitante es mayor de edad, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso, le asiste interés para lograr la adopción de

la señora SANDRA MILENA RANGEL MELO y cuentan con el consentimiento de esta última para figurar como su hija.

d. Los interesados comparecen al proceso debidamente representado por una profesional del derecho, a voces de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

La adopción encuentra su fundamento constitucional en la protección de los derechos fundamentales consagrados en el Art. 42 de nuestra Carta Magna, en armonía con el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006, que establece el derecho a tener una familia y los conexos al mismo, así como que se determine lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, siendo así como la misma Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha considerado que este último derecho constituye una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales de las personas, por cuanto los lazos de solidaridad y afecto que se desarrollan al interior de dicha institución favorecen el crecimiento y formación integral de la personalidad del individuo.

En desarrollo de los citados postulados constitucionales y partiendo de la principal finalidad de la adopción, se encuentra el Art. 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 las que reglamentan la ADOPCIÓN, cuya institución ha sido considerada por excelencia como una medida de protección por la cual se establece irrevocablemente la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, a su turno el Art. 69 ibídem, para el caso del presente trámite, establece:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia.”

Como se puede dilucidar, se encuentran colmadas las exigencias procesales por cuanto adoptante y adoptiva, además de consentir en el proceso que nos ocupa, han convivido bajo el mismo techo por término mayor al exigido por la norma arriba aludida.

De conformidad con el análisis anterior y de conformidad con el artículo 42 superior antes referido, es dable al Despacho concluir que tanto de parte del adoptante como de la adoptiva se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de brindar un hogar adecuado y estable donde se promueva su permanencia y desarrollo no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social.

Es procedente resaltar como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir la hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que se desarrolle integralmente en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”.¹

Corolario de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho a permanecer en el seno de una familia. Más aún, el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia califica la adopción como medida de protección por excelencia. El efecto jurídico inmediato de la relación paterno-filial que se crea entre los intervinientes es una clase de filiación, de innegable realidad, aunque se base en una ficción, toda vez que resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

Para concluir es menester que, por motivos de la adopción, el adoptivo, al ingresar a la familia del adoptante, se convierte en parte de ésta, como si verdaderamente fueran hijos de sangre, lo que conlleva a enumerar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 64 de la publicitada norma, cual es los derechos y obligaciones adquiridos por los mismos en razón de su parentesco civil y la extensión que se hace en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

Se colige entonces, sin dificultad alguna, el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 61 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia en orden a decretar la adopción de SANDRA MILENA RANGEL MELO, identificada con la cedula No 1.152.435.276 comprobado cómo se encuentra el hecho de que es hija biológica de la MARTHA ISABEL MELO DUARTE y que desde la edad de escasos tres (03) años ha vivido bajo el amparo de su tío HERNAN GUILLERMO RANGEL RODRIGUEZ identificado con la cedula No 17.302.579, quien realizó su proceso de crianza y desarrollo, lo que ha favorecido su permanencia y arraigo, así como la integración a su núcleo familiar.

IV. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, vistas las consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad del solicitante y el consentimiento de la señora SANDRA MILENA RANGEL MELO para la adopción, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas, para decretar la adopción de SANDRA MILENA RANGEL MELO, por parte del señor HERNAN GUILLERMO RANGEL RODRIGUEZ, entre quienes se adquieren los derechos y obligaciones que la ley fija entre padre e hija. Se dispondrá la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA RANGEL MELO, obrante en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO – META para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 126-5 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la ADOPCIÓN de SANDRA MILENA RANGEL MELO, nacida el 27 de agosto de 1990, en el VILLAVICENCIO (META), acto inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO – META, bajo el folio 15220433.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los señores SANDRA MILENA RANGEL MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.435.276 y el señor HERNAN GUILLERMO RANGEL RODRIGUEZ identificado con la cedula No 17.302.579, como adoptiva y adoptante respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de padre e hija.

TERCERO: Por la adopción, SANDRA MILENA RANGEL MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.435.276 deja de pertenecer a la familia de sangre de su progenitora, con la reserva del artículo 140 del Código Civil, numeral 9, y continuará llevando los nombres y apellidos de su padre HERNAN GUILLERMO RANGEL RODRIGUEZ identificado con la cedula No 17.302.579, y adoptando en lo pertinente los de su padre adoptivo SANDRA MILENA RANGEL RODRIGUEZ.

CUARTO: ORDENAR, para los efectos consagrados en el artículo 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, la inscripción del presente fallo en el folio 15220433 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO – META; al igual que en el Libro de Varios de la misma dependencia, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 126 del CIA. Expídase las copias a que haya lugar. notariasegundavillavicencio@supernotariado.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al adoptante y a la adoptiva.

SEXTO: EXPEDIR las copias a que hubiere lugar

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9c4c71133fe95a62e5ee9d75dff8dee21425e77f4d956c5738c977c0f75b**

Documento generado en 27/10/2022 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>